Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., R. R. y otras c/ S. C. P. L. D. C. R. s/ SUMARIO", Expte. N°556/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 465/2012), en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada a fs. 518/520 contra la regulación de honorarios de los Dres. Juan Manuel Raso y Jorge Javier Echelini, por considerarlos altos.

I.- En primer lugar señala que si bien no le han impuesto las costas a su cargo por el principio de eventualidad procesal apela los honorarios de los citados profesionales por excesivos. Sostiene que las terceras citadas (COAGUA, ENOHSA Y E. B. S.A.) integran junto con su representada un litisconsorcio pasivo, por ende parte demandada en los términos de la Ley XIII N° 4. Cita el art. 10 de nuestra ley arancelaria que considera, aplicable al caso. Entiende que la citada ley coloca a todos los que constituyen un litis consorcio activo o pasivo, como parte actora o demandada, según el caso al que se le aplican las pautas arancelarias. Agrega que la escala arancelaria para los letrados de la demandada (vencida) es, entre el 7% establecido como mínimo y el 17% como máximo, el que deberá dividirse en forma proporcional entre todos los litis consortes en atención a la labor profesional efectuada; ello sin perjuicio de la aplicación en la misma proporción de las pautas del art. 8 de la misma ley. Expone que los Dres. R. y E. representaron a E. B. S.A. y C. respectivamente, limitándose a contestar la citación como terceros que se le efectuara. Relata los

actos realizados por sus representantes y destaca que al momento de regularse honorarios debió valorarse debidamente tal circunstancia, lo que efectivamente no se hizo. Sostiene que la regulación de los emolumentos es inadecuada, dado que los montos fijados por la ley arancelaria no representan una justa retribución por los trabajos realizados sino que evidencia un enriquecimiento sin causa para los beneficiarios de ella. Agrega que el proceso terminó por transacción cuando solo se había cumplido una etapa del mismo (art. 38), de allí que toda regulación deberá contemplar la mitad de lo que hubiera correspondido de haberse cumplido las dos etapas. Efectúa los cálculos de cómo deben regularse los emolumentos. Advierte que no solo no se valora la calidad, cantidad y extensión de los trabajos realizados, sino que además viola la ley regulando por encima de los máximos legales establecidos, teniendo en consecuencia plenos efectos confiscatorios. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado, el Dr. J. M. R. contesta a fs. 525/526vta. y el Dr. J. J. E. a fs. 530/531, a los cuales nos remitimos por razones de brevedad.

II.- Previo a toda consideración corresponde señalar que la presente causa de daños y perjuicios, tramitó bajo las normas del proceso sumario, y finalizó con la homologación del acuerdo transaccional celebrado entre la actora y la demandada S. C. P. L. d. C. R.. Concretamente, se acordó el pago de una suma total y única de pesos dos millones quinientos cincuenta y cinco mil con catorce centavos ($2.555.014), en ocho cuotas mensuales con vencimiento la primera en el mes de agosto de 2014 y la última en el mes de marzo de 2015. Dicho monto fue pactado por todo concepto

integrante del objeto de la demandada y por cualquier acción y/o derecho que pudiere corresponderle por los hechos ventilados en este proceso.

En la cláusula séptima del referido acuerdo obrante en fs. 506/507vta., se establece: "…Los honorarios correspondientes a los profesionales que intervinieron por los terceros citados en ningún caso serán a cargo de los actores, asumiendo la SCPL la obligación de abonarlos para el caso que mediara una condena en costas a su cargo o a cargo de los actores, liberando a los actores de toda responsabilidad y garantizando su indemnidad patrimonial por cualquier reclamo que pudieran formular los terceros citados a solicitud de la demandada…"

A fs. 510, se homologó el acuerdo transaccional.

A fs. 516 se regulan honorarios profesionales a los Dres. J. M. R. y J. J. E., abogados de las terceras citadas.

A fs. 518 la demandada apela dicha regulación de honorarios, elevándose el recurso a la Alzada para decidir.

III.- En primer lugar se ha de señalar que a los fines de evaluar si la suma regulada ($200.000) a cada asistencia letrada de las citadas en garantía, excede las pautas numéricas establecidas por la ley de aranceles, cabe remitir en el caso de autos, a lo establecido por el art. 10 del citado régimen legal que dispone: "En los casos de litis consorcio, activo o pasivo, en que actuaren diferentes profesionales al servicio de cualesquiera de las partes, los honorarios de cada uno de ellos se regularán atendiendo a la respectiva actuación cumplida, al interés de cada litis consorte y a las pautas del art. 5°, sin que el total

excediere en el cuarenta por ciento (40%) de los honorarios que correspondiere por la aplicación del art. 6°, primera parte".

Es claro entonces, que el artículo citado prevé un tope para todas las regulaciones de honorarios en caso de litisconsorcio (no puede exceder el 40 por ciento de la escala del art. 6° primera parte); es decir, un 28%, que en el caso bajo análisis se traduce en la suma de $715.404 ($178.851 cada litisconsorte).

Tiene dicho la jurisprudencia que en los litisconsorcios -activo o pasivo- el monto del juicio a los efectos de la regulación de honorarios, en relación a cada litisconsorte estará en función de su interés particular; la ley ha consagrado una pauta limitativa, evitando que la suma de las distintas regulaciones pueda arrojar un importe excesivo, y, eventualmente confiscatorio, recurriendo al arbitrio consistente en establecer un tope, que se ha fijado en el 40 por ciento sobre la respectiva escala arancelaria ("Liberati, Erica c/ Latorre, Emilio s/ Daños y perjuicios", 10-9-1991, SCBuenos Aires).

Tal el límite máximo previsto para los supuestos en los que se hubieran cumplido totalmente ambas etapas del proceso, extremo que en el caso concreto no ocurrió.

La segmentación de los juicios en etapas es una de las pautas que posibilita la correcta aplicación de las distintas escalas asignadas en función de los tramos procesales cumplidos, habida cuenta que están referidas a la extensión del trabajo, elemento esencial para la determinación de la retribución. Reiterados precedentes señalan que la remuneración debe adecuarse a los tramos procesales realmente desarrollados.

Por supuesto, no es esta la única pauta legal para tomar en cuenta; corresponde ponderar –también- el monto del proceso, determinado en este caso por el acuerdo transaccional; la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la calidad eficacia y extensión de los trabajos realizados.

Conforme tales pautas corresponde analizar, los honorarios regulados a los letrados apoderados de las tercera citadas, Dr. J. J. E. por L. C. d. A. P. y o. S. P. d. Rada Tilly Limitada (COOAGUA) –ver fs. 291/293vta- y J. M. R. por E. B. S.A. –ver fs. 354/372-. Así, en orden a la extensión de los trabajos corresponde señalar que el proceso es sumario y se cumplió integramente el trámite de la primera etapa del proceso. Luego el monto del proceso está dado por el acuerdo transaccional ($2.555.014). También debe tenerse en cuenta la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de la parte (las citadas en garantías no están obligadas al pago del monto transado), merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido. Todas estas variables conjugadas, con el límite impuesto en caso de litisconsorcio y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 8, 10, 18 y 38 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico, hacen concluir que los honorarios regulados en la primera instancia y que son motivo de recurso, demuestran que los emolumentos regulados son excesivos, debiendo revocarse la regulación de honorarios de fs. 516.

En función de ello y en todo de acuerdo con las pautas reseñadas se reajustan los honorarios profesionales de primera instancia del Dr. J. M. R.,

los que se fijan en la suma de PESOS OCHENTA Y CINCO MIL ($85.000) y los del Dr. J. J. E. que también se fijan en la suma de PESOS OCHENTA Y CINCO MIL ($85.000).-

IV.- Sin imposición de costas y sin regulación de honorarios correspondiendo aplicar las disposiciones previstas en el art. 11 de la ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada a fs. 518/520 y revocar la regulación de honorarios de fs. 516.

2°) Regular los honorarios profesionales del Dr. J. M. R. en la suma de PESOS OCHENTA Y CINCO MIL ($85.000) y los del Dr. J. J. E. en la suma de PESOS OCHENTA Y CINCO MIL ($85.000).

3°) Sin imposición de costas y sin regulación de honorarios.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso cumpliendo funciones en el Consejo de la Magistratura y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V art.17 DJCh).